



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL N° 63-2020

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1495**

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 01 de Septiembre de 2021**

### VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 1.026, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48 numerando 1°, ambos de la Ley N° 21.070, se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo por la vía oficiosa dirigido en contra de don [REDACTED] francés, Pasaporte N° [REDACTED] domiciliado para estos efectos en calle Taniera Teave S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, atenta la presunta comisión de la **infracción grave** consagrada en el **artículo 35 literal b) de la Ley N° 21.070**, esto es: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

En virtud del acto administrativo citado anteriormente, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° **63-2020**.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Oficio Ordinario de fecha 25 de Febrero de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha 06 de Octubre de 2020, mediante personal de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua, entidad de la cual es parte Carabineros de Chile, se notificó personalmente a don [REDACTED] ya singularizado, de la Resolución Exenta N° 1.026, de 2020, de este origen, cual dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, el presunto infractor tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente

notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificado al afectado de autos en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

5°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 63, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial, se tuvo por transcurrido el plazo otorgado al presunto infractor, sin que presentara sus descargos ni fijare domicilio, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 48, ya citado.

6°.- Que, adicionalmente, efectuando las consultas en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI), el mismo arrojó que el presunto infractor no registra entradas al Territorio Especial de Isla de Pascua. Misma situación, no registra en la base de datos del Grupo Especial de la Policía (GEPOL) movimientos migratorios referentes a entradas y salidas desde el Territorio Especial de Isla de Pascua.

Es necesario anotar que el sistema GEPOL sólo registra entradas y salidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.070, esto es, el día 01 de Agosto de 2018, siendo posteriormente complementado en el mes de Agosto y Octubre del año 2019 por el llamado Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua (CAI).

7.- De acuerdo con lo anterior, se adjunta a la causa Certificado de Acuerdo de Unión Civil de data 02 de Marzo del año 2021, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con doña [REDACTED] Cedula de Identidad N° [REDACTED] fecha de celebración 11 de Septiembre del año 2019, circunscripción Comuna de Isla de Pascua, por lo que se presume su permanencia en Territorio Especial antes de lo reseñado.

Ahora bien, del documento reseñado se desprende una subinscripción de fecha 23 de Diciembre del año 2019 mediante la cual la conviviente civil, doña [REDACTED] Cedula de Identidad N° [REDACTED] puso término por voluntad unilateral al vínculo de familia en comento ante el Oficial Civil de la Circunscripción de Isla de Pascua.

Lo señalado precedentemente es una de las formas de poner término al vínculo de familia que se indica, ello atento lo enunciado por el artículo 26 letra e) de la Ley N° 20.830. Y es que el término unilateral producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial que lleva para estos efectos el organismo competente de conformidad a la legislación en comento.

A su turno, el artículo 28 de la Ley N° 20.830 reseña por su parte que el término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato, lo cual tiene incidencia precisamente en materia de habilitaciones.

Junto con lo anterior, es necesario anotar que este órgano de la Administración del Estado ha efectuado de manera oficiosa la correspondiente consulta al denominado Sistema Rapa Nui, el cual arrojó de manera indefectible que el presunto infractor no registra solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial.

8°.- Lo anterior hace presumir que el infractor ingresó al Territorio Especial después de la vigencia de la Ley N° 21.070, sin embargo, el mismo nunca regularizó su situación en Isla de Pascua, cuestión que era su obligación, ya que no se trata de un miembro perteneciente al pueblo Rapa Nui, y para permanecer por más de treinta días en la ínsula requiere gozar de algunas de las calidades habilitantes que señala el artículo 6 de la Ley Especial.

9°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

10°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente la fiscalización realizada por la BICRIM de Isla de Pascua informada mediante Oficio de fecha 25 de Febrero de 2020, la información proporcionada por Registro Civil, documento de auto denuncia, y el sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1. Que se encontraba en el Territorio Especial de Isla de Pascua al día en que celebró Acuerdo Unión Civil con doña [REDACTED] ya singularizada, esto es, en data 11 de Septiembre de 2019.

2. Que desde el día 23 de Diciembre del año 2019 se puso término al vínculo de familia celebrado con doña [REDACTED], por voluntad unilateral en el Territorio Especial, de modo que el interesado tenía eventualmente a su haber un periodo de noventa días para regularizar su situación, lo cual no aconteció en caso alguno. En ese orden de cosas, la data para esta acción feneció el día 22 de Marzo del año 2020.

3. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.

4. Que, a la fecha, no registra el presunto infractor solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.

5. Que, a la fecha no ha salido del territorio insular. De acuerdo a lo señalado en auto denuncia recepcionado en esta Delegación Presidencial Provincial, 07 de Enero de 2020.

**11°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que don [REDACTED] ya singularizado, ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070:**

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.*

b) Se pudo dar por acreditado que se encuentra en el Territorio Especial de Isla de Pascua, a lo menos desde el día de la celebración de Acuerdo Unión Civil, esto es, en data 11 de Septiembre de 2019 hasta la actualidad, pues no se registran salidas.

c) Que no se encuentra habilitado para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”.*

e) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales son contabilizados para estos fines desde el día 17 de Junio hasta el día 17 de Julio del año 2019, esto de conformidad a lo señalado en auto denuncia.

f) Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”.*

Todo lo anterior motiva a este órgano de la Administración del Estado para establecer que el aludido es de aquellos infractores a los cuales se refiere el artículo 35 letra b) de la Ley Especial, siendo por tanto acreedor de las sanciones a las cuales se refiere el artículo 37 número del cuerpo normativo en comento.

**12°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores el infractor de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

#### **I.- De las agravantes**

Se configura en la acción del **infractor una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

#### **II.- De las atenuantes.**

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionada previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

#### **III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes**

Que **las atenuantes y agravantes señaladas se compensarán, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad** administrativa infraccional.

#### **IV.- Cálculo pecuniario**

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

**13°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

#### **RESUELVO:**

**1° SANCIÓNASE** a don [REDACTED] francés, Pasaporte N° [REDACTED] domiciliado para estos efectos en calle Taniera Teave S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedor de siguientes sanciones:

**a.- ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución**, sin perjuicio de posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por el infractor.

**B.- EXPULSIÓN** forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

**c.- MULTA ascendiente a la suma de 1.539 (mil quinientos treinta y nueve) UTM**, cantidad que se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía de un total de 513 días, correspondientes a 297 días en lo tocante al año 2020, y 216 días del año 2021 esto a la fecha del presente acto administrativo, ello en una razón de 3 UTM por cada día.

Lo anterior se desprende de lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070, cual establece como base mínima de cálculo la de 3 UTM por cada día de permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua sin autorización, esto es, desde el 23 de Marzo de 2020 a la fecha, data aparece desde el término de la relación de familia que pudo eventualmente alegar el interesado.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

**d.- PROHIBICIÓN** de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de tres años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, los cuales se contarán desde la notificación del presente acto administrativo al infractor.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica.

**2°.- TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

**3°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

**4°.- REMÍTASE** copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior.

**5°.- DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° **63-2020**.

**6°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposición de recursos según corresponda por el Ministro de Fe de la

7°.- **ARCHÍVESE** el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **63-2020**, si correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el Resuelvo anterior.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**



René Alberto de la Puente Hey  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** zVVCI7uTFx9pYJ6j31YPZw==

JMP/aas

**ID DOC : 19160861**

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
6. Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Mail: [notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:notificacionesley21070@interior.gob.cl)) (Dirección: Pasaje Kiri Reva s/n, Comuna de Isla de Pascua, Region Valparaiso) (Cargo: Archivo)